

RECIBIDO

04 DIC 2020

FECHA: _____

HORA: _____

FIRMA: _____



KAROL ARBOLEDA
ABOGADA

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: NELLY MAGOLA QUIÑONES DAJOME Y ARNOLIA
JASMIN QUIÑONES DAJOME
RADICADO: 760014189003-2019-00227-00

KAROL LIZETH ARBOLEDA, mayor de edad y vecino de Palmira – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.074.84 de Cali - Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.945 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Curador Ad Litem de las señoras NELLY MAGOLA QUIÑONES mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.187.510 con domicilio en Cali y ARNOLIA JASMIN QUIÑONES DAJOME, mayor de edad, , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.126.626 con domicilio en Nariño, Estando dentro del término procesal comedidamente manifiesto a usted que me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

HECHOS

HECHO PRIMERO. – Es cierto y se corrobora con el original del título valor que reposa en el expediente.

HECHO SEGUNDO. – Es cierto de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.

HECHO TERCERO. – No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO CUARTO. – Es cierto de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.

HECHO QUINTO. – Es cierto de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.

HECHO SEXTO. – Es cierto de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.

HECHO SEPTIMO. – Es cierto de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.

HECHO OCTAVO. – No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

HECHO NOVENO.- Es cierto de acuerdo con los documentos anexos con la demanda

HECHO DECIMO.- Es cierto de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.



KAROL ARBOLEDA
ABOGADA

PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, ya que se encuentran ajustadas a derecho, por tal motivo es usted señor juez quien las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado durante el transcurso del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Lo acepto, son las pertinentes para esta clase de proceso

PROCEDIMIENTO

- Lo acepto, son los indicados para esta clase de proceso

CUANTÍA Y COMPETENCIA

- Lo acepto

PRUEBAS

Señor Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, solicito se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: Las recibirá personalmente en la **CRA 43ª # 49-54 B/ Llano Grande, . Palmira - valle** Teléfono: **3057549737**, Correo: Karol.arboleda1194@gmail.com

De la parte demandada y demandante ya son conocidas por su despacho, pues se encuentran determinadas en el libelo de notificaciones de la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

KAROL LIZETH ARBOLEDA
C.C. No. 1.144.074.684 de Cali
T.P. No. 318.945 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCENTRALIZADA DE SILOE

Radicación No. 2019-00227-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 131

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a las señoras NELLY MAGOLA QUIÑONES DAJOME y ARNOLIA JAZMIN QUIÑONEZ DAJOME identificadas con cédulas de ciudadanía No. 1.087.187.510 y 1.087.126.626 respectivamente, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 1087187510 en favor de ICETEX por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de líquida de dinero por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1060 del 08 de mayo de 2019.

A folio 53 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES certifica que "EL DESTINATARIO NO MARCA" y las demandadas no fueron ubicadas, posteriormente obra a folio 67 Auto Interlocutorio No. 1372 del 24 de julio de 2020, en el cual se ordena el emplazamiento de las demandadas, y su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, acreditada la inclusión en la página web por el término legal.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., las demandadas no comparecieron para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1803 del 4 de noviembre de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada KAROL LIZETH ARBOLEDA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 23 de noviembre de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y las demandadas son obligadas conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. 1087187510 obrante a folio 2, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, las ejecutadas fueron notificadas mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

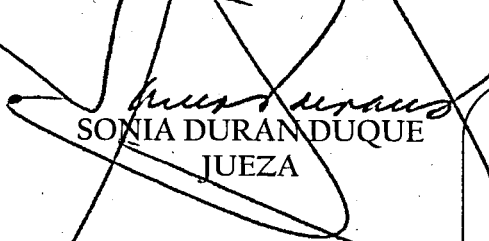
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las demandadas señoras NELLY MAGOLA QUIÑONES DAJOME Y ARNOLIA JAZMIN QUIÑONEZ DAJOME identificadas con cédulas de ciudadanía No. 1.087.187.510 y 1.087.126.626 respectivamente, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 1060 del 08 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURANDUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 FEB 2021

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria